

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

MARÍA P. BECKERLEG ZEQUEIRA  
DE USERA,  
Recurrida

KLCE201401708

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

**VIRGINIA ZEQUEIRA  
BRINSFIELD**  
Petionaria

Civil Núm.:  
KEX2009-0039 (708)

Sobre: Declaración de  
incapacidad

EX PARTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

La Sra. Virginia Zequeira Brinsfield (en adelante, la petionaria) nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI) el 23 de noviembre de 2014. Mediante la referida orden, el foro de instancia resolvió una *Moción Solicitando Orden Urgente* presentada por la petionaria y relacionada con una situación surgida con ciertos documentos necesarios para presentar unos informes de tutela de la siguiente manera: “Nada que proveer. Son asuntos que la aún tutora debe resolver.” Por

los fundamentos que expresaremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

De acuerdo con lo expresado por la peticionaria en su recurso, esta fue nombrada tutora judicial de la Sra. María Cecilia Zequeira Martínez de Andino (en adelante, Sra. Zequeira) el 31 de marzo de 2010 y, debido a la complejidad de las funciones requeridas como tal, se atrasó en la presentación de los correspondientes informes de tutela, con excepción de los presentados durante el período comprendido desde el 31 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2011. La Sra. Zequeira falleció el 2 de marzo de 2014 y tres de los miembros de su sucesión comparecieron ante el foro de instancia para solicitar que los informes de tutela pendientes fuesen preparados por la CPA Carmen Avalo.

Según la peticionaria, ésta le entregó a la CPA una caja que contenía miles de documentos originales sin tener copias fotostáticas de los mismos. Acto seguido, de acuerdo también con la peticionaria, la CPA preparó unos Informes de Ingresos y Gastos que no fueron aceptados por el foro recurrido, toda vez que los mismos eran “incorrectos y no cumpl[ían] con los requisitos del formato del portal de la rama judicial...”. Así las cosas, la peticionaria señala que el TPI le ordenó someter los informes de tutela pendientes para el 19 de febrero de 2015.

El 17 de noviembre de 2014, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Orden Urgente* en la que, en apretada síntesis, indicó al foro de

instancia que había realizado múltiples esfuerzos para que la CPA le entregara la caja que contenía los documentos necesarios para la preparación de los informes de tutela ordenados por el TPI. Sin embargo, alega que la CPA se rehusó a entregarle los mismos sin que el foro recurrido emitiera una orden que así lo dispusiera, lo cual le impide preparar los informes de tutela pendientes. El 26 de noviembre de 2014, el TPI emitió la *Orden* recurrida, mediante la que dispuso que era la peticionaria quien debía resolver los asuntos planteados en su moción.

Inconforme con tal determinación, el 29 de diciembre de 2014, la peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y argumentó que incidió el foro al impedirle cumplir con su propia orden de someter los informes de tutela al dilatar los procedimientos y al no determinar que los documentos en cuestión eran de su propiedad hasta que esta presentase los referidos informes.

El objeto principal de la tutela es la guarda de la persona y de los bienes, o solamente de los bienes, de los que “no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.” Artículo 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 661. A través de una declaración de incapacidad, el tribunal escuchará el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá todas aquellas pruebas que sean necesarias para decidir sobre la capacidad de la persona sobre la cual recae la solicitud. Artículo 183 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR. sec. 706. *González Hernández v.*

*González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Si luego de la evaluación de esta prueba, el tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, a la pág. 761.

En lo atinente a la responsabilidad del tutor, el Artículo 209-A del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 783a, dispone que “[e]l tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes”. Entre estos deberes se encuentran: (1) alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia; (2) procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que este adquiera o recobre su capacidad; (3) hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale la sala competente del Tribunal de Primera Instancia; (4) solicitar oportunamente autorización judicial para todo lo que exige este título. Artículo 209 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 783.

Además de lo anterior, el Artículo 288 del Código Civil le impone la obligación de rendir un informe anual de cuentas. Ese artículo establece que “tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiesen

obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión al Tribunal de Primera Instancia”. Aprobadas las cuentas, se depositarán en la secretaría del tribunal donde se hubiese registrado la tutela. 31 LPRA sec. 801.

Por otra parte, es menester advertir que la discreción judicial, según establece *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, a la pág. 340 (2002), significa “...tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.” Al contrario, la discreción no comporta “poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho” Id. Por tanto, frente al ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia los tribunales apelativos no intervendrán a no ser que exista “...un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, [al punto] que nuestra intervención ...evit[e] un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

Asimismo, en *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005), el Tribunal Supremo repitió las normas claras sobre el abuso de la discreción judicial. En cuanto a los méritos del recurso interpuesto cabe destacar que en *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002), el Tribunal Supremo reiteró la definición para delimitar el criterio de discreción judicial:

Según ha sido definida por este Tribunal, “[l]a discreción, naturalmente, significa, tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. No obstante, en el ámbito judicial dicho concepto no significa poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho. Razón por la cual reiteradamente hemos expresado que la “discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Su ejercicio está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre los mismos, se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el recurso ante nuestra consideración, la peticionaria no ha esbozado planteamiento alguno que nos persuada a concluir que debamos intervenir con el manejo que el foro de primera instancia efectúa del caso en la etapa actual de los procedimientos. La determinación del TPI en cuanto a no tener remedio que proveer a la solicitud de la peticionaria para obtener los documentos necesarios a la redacción de informes de tutela –y en cambio referirle a ella su resolución por aún ser la tutora– no resulta irrazonable ni desvela prejuicio o parcialidad por parte de la juzgadora de instancia. Por el contrario, constituye un acto sensato del ejercicio de su discreción.

En ausencia de alguna de las situaciones contempladas por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones